

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 85

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación I de Santo Domingo, del 2 de septiembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Gregorio Mambrú.
Abogadas:	Licdas. Yuberkys Rodríguez Navarro y Nelsa Teresa Almánzar Leclerck.
Recurridos:	Jacqueline Lamarche Mañón y compartes.
Abogados:	Licdas. Jacqueline Lamarche Mañón y Lic. Miguel Antonio Ledesma Polanco.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gregorio Mambrú, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 001-0587872-2, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 1144, sector Los Castillos, distrito municipal de La Victoria núm. 44, municipio Santo Domingo Norte, contra la sentencia núm. 427-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yuberkys Rodríguez Navarro, en sustitución de la Licda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerck, defensores públicos, actuando a nombre y representación de Gregorio Mambrú, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Jacqueline Lamarche Mañón, por sí y por el Lic. Miguel Antonio Ledesma Polanco, actuando a nombre y representación de Jacqueline Lamarche Mañón, Martina Mañón, William Henrike Mañón, Margarita Henrike Mañón, Juana Henrike Mañón, Dominga Mañón y Alejandro Medrano Mambrú, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por las Licdas. Nelsa Teresa Almánzar Leclerck y María Corcino, defensora pública y pasante, en representación del recurrente Gregorio Mambrú, depositado el 10 de septiembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por los Licdos. Miguel Antonio Ledesma Polanco y Jacqueline Lamarche Mañón, esta última por sí y en representación de Martina Mañón, William Henrike Mañón, Margarita Henrike Mañón, Juana Henrike Mañón, Dominga Mañón y Alejandro Medrano Mambrú, parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de noviembre de 2014;

Visto la resolución núm. 2189-2015 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 15 de junio de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 3 de agosto de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 11 de junio de 2012, el Procurador Fiscal de la provincia de Santo Domingo, adscrito al Departamento de Investigaciones de Crímenes y Delitos contra las Personas (homicidios), Lic. Jenrry Arias G., presentó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio a cargo del imputado Gregorio Mambrú (a) Cepe, por supuesta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y artículo 50 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia Ilegal de Armas, en perjuicio de Miguelito Medrano Mañón;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 303-2012 el 13 de noviembre de 2012, en contra del imputado Gregorio Mambrú (a) Cepe, acusado de violar los artículos 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia núm. 406-2013 el 15 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se encuentra insertado dentro de la sentencia impugnada;

d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 427-2014, ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de septiembre de 2014, y su dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Rechaza, los recursos de apelación interpuestos por: a) los Licdos. Miguel Antonio Ledesma Polanco y Jacqueline Lamarche Mañón, actuando a nombre y representación de los señores Jacqueline Lamarche Mañón, Martina Mañón, William Henríquez Mañón, Margarita Henríquez Mañón, Juana Henríquez Mañón, Dominga Mañón y Alejandro Medrano Mambrú, en fecha catorce (14) del mes de enero del año dos mil catorce (2014); y b) la Licda. Nelsa Almánzar Leclerc, defensora pública, actuando en nombre y representación del señor Gregorio Mambrú, en fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), ambos en contra de la sentencia 406/2013 de fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **'Primero:** Varía la calificación jurídica dada a los hechos presentados contra el imputado Gregorio Mambrú, de los hechos de asesinato, en violación de los artículos 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal Dominicano, por la de homicidio voluntario, en violación de las disposiciones establecidas en los artículos 295 y 304 P-II del Código Penal Dominicano, por haber sido esta la verdadera calificación probado en el presente proceso; **Segundo:** Declara culpable al ciudadano Gregorio Mambrú, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en la calle Los Tres Brazos núm. 3, Los Tres Brazos, recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Miguelito Medrano Mañón, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 P-II del Código Penal Dominicano (modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999); en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, así como al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **Cuarto:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Jacqueline Lamarche Mañón de Acosta, William Henríquez Mañón, Bernardina Mañón Mercedes, Dominga Mañón, Martina Mañón, Juana Henríquez Mañón y Alejandro Medrano Mambrú contra el imputado Gregorio Mambrú, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al mismo de manera conjunta y solidaria a pagarles una indemnización de Tres Millones de Pesos (RD\$ 3,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal, que constituyó una falta penal y civil, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil

en su favor y provecho; **Quinto:** Condena al imputado Gregorio Mambrú, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Miguel Antonio Ledesma Polanco, abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **Sexto:** Voto diferido de la Magistrada Juez Maritza García Gómez con relación a la variación de la calificación jurídica; **Séptimo:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintidós (22) del mes de octubre del dos mil trece (2013), a las nueve (09:00 A. M.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas'; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por no haberse observado en la misma ninguno de los vicios argumentados por los recurrentes, ni violación a ninguna norma de carácter constitucional, ni legal; **TERCERO:** Se compensan las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Gregorio Mambrú, por intermedio de su defensa técnica, plantea en síntesis, los argumentos siguientes: **“Primer Medio:** Falta en la motivación de la sentencia. Artículo 426 del Código Penal Dominicano. El tribunal no establece cuáles pruebas testimoniales motivaron a los jueces para condenarlo, no detallan cuáles testigos fueron escuchados en la audiencia de fondo. El tribunal debió de tomar en consideración que en contra del imputado no existía ninguna prueba documental ni científica que señalara al imputado con el hecho punible, en los elementos de pruebas que tenía que ofertar la parte acusadora para destruir la presunción de inocencia, no existe una acta de inspección de la escena del crimen, la circunstancia ocurrieron los hechos, aunado esto a que el mismo nunca ha tenido problemas con el occiso y la circunstancia por la que se ve envuelto en el presente proceso. El imputado es condenado a una pena de veinte años en virtud a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, norma esta que el tribunal de juicio aplica de manera errónea al proceso, ya que de los planteamientos que hemos realizado de los hechos y los elementos de pruebas debatido en el juicio no podía el tribunal de fondo aplicar dicha calificación jurídica; **Segundo Medio:** Incorrecta valoración de las pruebas en las cuales ha incurrido en ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y la contradicción de la motivación de la sentencia del testigo a cargo (artículo 426 del Código Procesal Penal). El tribunal de marras incurre en contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia al darle entero crédito a las declaraciones rendidas por el testigo a cargo, porque los jueces hacen un relato contradictorio de la declaración que el mismo ha declarado, donde establece que la única prueba testimonial es la del menor de edad escuchado en la cámara gessel, reproduciéndose el CD en la Sala de Audiencia donde los jueces le merecen crédito y condenan al imputado en base a esa prueba testimonial donde señala que el occiso y el imputado discutieron y que el occiso le sacó un puñal al imputado este se marcha y regresa con un machete, sin embargo los jueces incurren en una falta de motivación pues hacen constar la declaración de testigos y en el cuerpo de la sentencia no se transcriben las declaraciones de los mismos; **Tercer Medio:** Ilogicidad manifiesta en la motivación en lo referente a la valoración del artículo 339 del Código Procesal Penal en la condena impuesta al recurrente (Art. 426.3 numeral 3 del Código Procesal Penal). Los jueces no explican las razones por las cuales se le impone al imputado una pena de veinte años, sin establecer la sentencia los motivos en el artículo 339 del Código Procesal Penal y el artículo 463 del Código Penal Dominicano. El Tribunal Colegiado solo se limita hacer mención del artículo 339 del Código Procesal Penal y por tal razón, la pena fue aplicada en perjuicio del imputado, siendo mayor que la solicitada y al no establecer cuál de los presupuestos del artículo 339 fue el que se le aplicó. No explica de manera fáctica, cronológica y racional los motivos que la llevaron a tomar su decisión”;

Considerando, que por la similitud en los fundamentos de los dos primeros medios concernientes a la falta de motivación por errores en la valoración de la prueba, estos serán analizados de manera conjunta.

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida la corte a-qua justifica con razones suficientes y pertinentes, el haber constatado el respeto de las reglas de la sana crítica por el tribunal de primera instancia que otorgó entera credibilidad al testimonio y demás elementos probatorios incorporado al efecto, explicando la corte además, el haber constatado la obediencia al debido proceso tanto en la valoración como en la justificación; que la sentencia recurrida expone razonamientos lógicos y objetivos para fundamentar su decisión, por lo que al no verificarse el vicio denunciado, procede el rechazo de los medios que se examinan;

Considerando, que respecto al tercer y último medio argüido por el recurrente referente a la no justificación de

los criterios utilizados para la imposición de la penal, a fin de imponer una sanción de veinte años de reclusión mayor, de la lectura y análisis se evidencia que la corte a-qua luego de examinar la decisión atacada, comprobó que contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal de primer grado para imponer una pena acorde con los hechos, examinó con detenimiento los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal y determinó la proporcionalidad de la pena a imponer, partiendo de la gravedad del daño causado y la participación del imputado en la realización de la infracción; por lo que, se advierte una correcta fundamentación de la sentencia, y en consecuencia procede desestimar el medio que se examina.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Jacqueline Lamarche Mañón, Martina Mañón, William Henríquez Mañón, Margarita Henríquez Mañón, Juana Henríquez Mañón, Dominga Mañón y Alejandro Medrano Mambrú, en el recurso de casación interpuesto por Gregorio Mambrú, contra la sentencia núm. 427-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Rechaza el referido recurso de casación; **Tercero:** Se declaran las costas penales del proceso de oficio, en razón del imputado haber sido asistido por la Oficina Nacional de la Defensoría Pública; **Cuarto:** Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do